

Categorías	Por desayuno	Por comida	Por cena	Por cama	Dieta completa	Suplemento cama en hotel	Plus	
							En residencia	Por gastos
II. Auxiliares de Oficina y Administrativo Auxiliar: Superior A. Superior B. Especial. Primera categoría. Segunda categoría. Tercera categoría.	282	1.814	1.589	2.169	5.854	1.582	2.342	-
<i>Personal especialista</i>								
I. Especialistas: Segunda categoría. Oficiales nivel B. Tercera categoría.								
II. Peonaje: Peón Especialista A. Peón Especialista B. Peón Especialista C. Peón A. Peón B.								

Nota: En los casos de cama en hotel se cobrará el importe de «cama» más «suplemento cama en hotel». En los casos de cama en residencia o gastos se calculará el plus del 40 por 100 o del 20 por 100 sobre «cama» solamente.

23938 RESOLUCION de 26 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Obra Agrícola de la Caja de Ahorros del Mediterráneo».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Obra Agrícola de la Caja de Ahorros del Mediterráneo», que fue suscrito con fecha 17 de junio de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de Murcia y Alicante de la citada Entidad, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA «OBRA AGRÍCOLA DE LA CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO»

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Ámbitos territorial, funcional y personal.*—El presente Convenio Colectivo es de aplicación en todos los Centros de trabajo de la «Obra Agrícola de la Caja de Ahorros del Mediterráneo», cuyo ámbito territorial lo son las provincias de Alicante, Murcia, Valencia y la villa de Caudete. Se regirán por este Convenio todos los trabajadores que presten servicios en la Empresa cualquiera que sea su categoría profesional, sin más excepción que los señalados en los párrafos correspondientes del artículo 1.º, apartado 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*—El Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previo el correspondiente registro en la Dirección General de Trabajo a efectos de su legal validez. No obstante, los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1988, y su duración lo será por un año, debiendo finalizar el día 31 de diciembre de 1988.

Los efectos económicos respecto de los conceptos indemnizatorios lo serán a partir del siguiente día al de publicación del Convenio.

Art. 3.º *Denuncia y preaviso.*—La denuncia del Convenio a efectos de rescisión o revisión deberá formalizarse por escrito razonado enviado con acuse de recibo a la otra parte y remitiendo una copia a la Dirección General de Trabajo a los solos efectos de registro. El plazo de preaviso no será inferior a dos meses.

Art. 4.º Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio absorben las que con anterioridad vinieren percibiendo los trabajadores, ya tuvieren su origen en imperativos legales, Convenios Colectivos, pactos de cualquier clase, contratos individuales o cualquier otro procedimiento originador.

Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes, o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica en tanto en cuanto considerados aquéllos en su totalidad superen el nivel total de éstas, debiéndose entender, en caso contrario, absorbido por las mejoras pactadas en el mismo. Por la Comisión Paritaria se procederá en tal caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, a la adaptación de los nuevos conceptos a las cláusulas de este Convenio.

Art. 5.º *Legislación aplicable.*—En lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en las normas complementarias que lo desarrollan. Las partes declaran subsistente y prorrogado en todos sus términos, y en todo aquello que el presente no modifica, el Convenio Colectivo de Trabajo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 205, correspondiente al día 27 de agosto de 1985; 163, de 9 de julio de 1986, y 171, de 18 de julio de 1987.

CAPITULO II

Comisión Paritaria

Art. 6.º *Composición y funciones.*—Se crea una Comisión Paritaria constituida por cuatro Vocales, dos de cada representación, con los asesores técnicos que las partes designen y por un Presidente que deberán elegir. Cumplirá las funciones de interpretación y aplicación de lo pactado, sin perjuicio de las atribuciones en la materia a cargo de la jurisdicción competente, sometiéndose las partes ineludiblemente en primera instancia a dicha Comisión.

Art. 7.º *Funcionamiento.*—Están legitimadas para plantear cuestiones derivadas de la aplicación del Convenio, la legal representación de los trabajadores en el seno de la Empresa, así como la Empresa misma.

La Comisión se reunirá a petición razonada de una u otra de dichas representaciones, con un plazo de preaviso mínimo en la convocatoria de cinco días. De las sesiones de la Comisión se levantará la correspondiente acta y se podrán registrar oficialmente los acuerdos interpretativos remitiendo copia duplicada del acta a la Dirección General de Trabajo a efectos de reenvío al Depósito de Convenios y Acuerdos en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

En caso de desacuerdo, los conflictos derivados de la aplicación o interpretación del Convenio se resolverán, a petición de parte, por la jurisdicción competente.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 8.º La escala salarial vigente en 1988 para el personal de «Obra Agrícola» será la que, en cómputo anual, a continuación se expresa:

Grupos y categorías	Salario anual Pesetas
Jefe administrativo	1.490.267
Oficial administrativo	1.220.851
Auxiliar administrativo	1.108.595
Jefe de Almacén	1.403.122
Encargado y Capataz	1.173.837
Conductor Mecánico	1.173.837
Mozo Almacén	1.047.897
Conserje y Portero	1.047.897
Telefonista	1.047.897
Representante	1.047.897
Titulado Superior	1.647.981
Titulado Medio	1.421.253

La precedente escala de salarios garantizados comprende doce mensualidades de haber, así como cuatro y media mesadas más de haber correspondiente a las gratificaciones extraordinarias de primer semestre y Navidad, gratificación por vacaciones y participación en beneficios.

Cualquier mejora que se establezca en el futuro por disposición legal a partir de la vigencia de este Convenio, podrá compensar las condiciones económicas establecidas, siempre que sean superiores a aquellas en cómputo anual.

En los salarios anuales garantizados expresados, quedan absorbidos los pluses de calidad del personal administrativo y la gratificación que por fiestas patronales hasta el presente se venían satisfaciendo, por haberse incrementado los mismos a la base salarial, por lo que el régimen retributivo de los empleados todos será el que dimanará de la aplicación de este Convenio.

Art. 9.º *Pluses funcionales.*—El artículo 35 del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de 27 de agosto de 1985, a virtud del presente, tendrá el siguiente tenor literal: «Los mozos de almacén cuando se encuentren solos al frente de una dependencia, percibirán un complemento funcional del 10 por 100 sobre su haber base».

Los mozos que se auxilian en su trabajo de vehículos mecánicos, efectuando con los mismos el transporte y distribución de mercancías, percibirán un plus funcional del 10 por 100 de su haber mensual.

Asimismo, los encargados de almacén que procedan de la categoría de mozo, en los que concurren las mismas circunstancias que las precedentemente expuestas para éstos, percibirán un complemento de igual naturaleza funcional del 5 por 100 sobre el haber base.

Igualmente, el personal que realice funciones de inspección percibirá un complemento anual de 118.000 pesetas, prorrateable por meses efectivamente trabajados en dichas funciones.

La percepción de estos complementos depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que no tendrá carácter consolidado.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 10. *Ayuda escolar.*—La establecida en el artículo 61 del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto de 1985, se acuerda tenga las cuantías siguientes:

Hijos en edad de Preescolar: 22.000 pesetas anuales.
Cursando estudios de EGB: 25.000 pesetas anuales.
BUP y Formación Profesional: 28.000 pesetas anuales.
Enseñanzas Universitarias: 40.000 pesetas anuales.

Las condiciones para percibir la ayuda serán las siguientes:

a) Las ayudas correspondientes a los estudios de BUP, Bachillerato Superior, COU y Formación Profesional de Primero y Segundo Grado se percibirán mientras el hijo del empleado no rebasa la edad de diecinueve años. La ayuda correspondiente a los estudios de Enseñanzas Técnicas de Grado Medio y asimiladas y Enseñanza Superior se percibirán mientras no exceda de la edad de los veinticinco años.

b) Acreditar, en todos los casos, de manera fehaciente, a juicio discrecional de la Caja, el hecho de recibir formación docente.

c) En las Enseñanzas Técnicas y asimiladas se exigirá que la disciplina docente que se curse esté oficialmente reconocida y regulada por el Estado.

En los demás casos será potestativo de la Caja conceder o no la ayuda solicitada y este mismo criterio discrecional se seguirá con las peticiones para tomar parte en Oposiciones.

d) Cuando sea beneficiario de cualquier sistema de becas, las Cajas solamente están obligadas a abonar las diferencias entre la cuantía de las mismas y las que le correspondiera abonar, de acuerdo con este Convenio.

Forma de pago: La ayuda o ayudas anteriormente reguladas se percibirán en su totalidad en el primer trimestre del curso escolar, previa justificación.

Cuando el hijo del empleado cumpla la edad para la iniciación de esta ayuda dentro del curso escolar, se le prorrateará su pago proporcionalmente a los meses de escolaridad.

Pérdida del derecho a la ayuda económica para estudios: La pérdida de tres cursos alternos dará lugar a la supresión definitiva de la ayuda económica, salvo causas justificadas de fuerza mayor. La pérdida de un curso en dos años consecutivos dará lugar a la supresión de la ayuda, salvo causa justificada de fuerza mayor, reanudándose la ayuda a la aprobación del curso. La supresión será definitiva, caso de repetirse el mismo supuesto que dio origen a la pérdida temporal de la ayuda.

En los casos de COU, ingresos en Escuelas Especiales y Universidades, será potestativo de la Caja ampliar al doble los plazos anteriormente marcados.

Art. 11. *Salidas, viajes y dietas.*—En el artículo 68 del Convenio que se revisa deberá entenderse, por su adecuación en el tiempo, el que la dieta completa lo es de 5.400 pesetas cuando el desplazamiento comprenda la totalidad de la jornada y durante la misma se realicen las dos comidas principales y se pernocte, o de 1.800 pesetas cuando sólo comprenda media jornada o se realice durante dicho período pernocte o una de las comidas principales.

Cuando el empleado realice comisiones de servicio utilizando vehículo propio, cada kilómetro recorrido le será indemnizado en la cantidad de 23 pesetas.

Art. 12. *Ayuda para la adquisición de vivienda.*—La establecida en el artículo 70 del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto de 1985, deberá entenderse, a partir de la publicación del presente, que consiste en 5,5 puntos sobre los intereses que deban satisfacer los empleados por préstamos para adquisición de la vivienda habitual y permanente y con los mismos requisitos y condiciones previstos en el artículo de referencia.

Art. 13. Los empleados adscritos a la «Obra Agrícola» la podrán solicitar de la Institución propietaria, la Caja de Ahorros del Mediterráneo, préstamos libres para atenciones varias, a los que se aplicará el interés preferencial que en cada momento rija en las operaciones de antiguo de la Institución, el cual será fijado en el momento de formalización del oportuno préstamo en la póliza o contrato correspondiente.

CAPITULO V

Acuerdos adicionales

1. *Salario-hora.*—A los solos efectos de dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 26, apartado 5, de la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores, se hace constar expresamente que la remuneración anual total de cada una de las categorías profesionales es la que en la tabla salarial se expresa en función de las horas anuales efectivas de trabajo y que comporta el número de mil ochocientos veintisiete horas veintisiete minutos, no haciéndose figurar los complementos salariales personales como tampoco los funcionales.

2. *Acuerdo final.*—El presente Convenio Colectivo ha sido suscrito por las representaciones legítimas de la «Obra Agrícola» de la Caja de Ahorros del Mediterráneo y por los Comités de Empresa de las provincias de Alicante y Murcia de la misma en representación de los trabajadores, quienes reuniendo las condiciones de legitimación establecidas en los artículos 87 y 88 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, se reconocieron mutua y recíprocamente como interlocutores para la negociación del Convenio en sesión de constitución de la Comisión Deliberadora celebrada el 23 de abril de 1988, y hacen constar que el Convenio, en todo su articulado, ha sido suscrito por unanimidad de ambas representaciones.

23939 *CORRECCION de errores de la Resolución de 4 de julio de 1988, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Comunidad de Madrid y la Federación Madrileña de Municipios, para la coordinación de la política de empleo.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 30 de julio de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la cláusula novena, párrafo primero, página 23608, donde dice: «iniciativas locales de empleo de mujeres infrarrepresentadas», debe decir: «iniciativas locales de empleo y empleo de mujeres infrarrepresentadas».

En la página 23610, cláusula trigésima séptima, donde dice: «y equipos del Instituto de la Mujer dependientes de la Comunidad y los Ayuntamientos de Madrid ...», debe decir: «y equipos de la Comisión Interdepartamental de la Mujer de la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos de Madrid ...».